



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 391 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 SEP. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON contra la Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, la Opinión Legal N° 468-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de setiembre del 2020, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 871-DG-2020/DG-DISURS CHANKA AND, con SIGE N° 10692, su fecha 04 de setiembre del 2020, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, remite ante el Gobierno Regional de Apurímac el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON** contra la Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 23 de marzo de 2020, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, el mismo que es tramitado en 61 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por la administrada **Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON** contra la Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 23 de marzo de 2020, quien en contradicción a lo resuelto a través de dicho acto administrativo, manifiesta no estar conforme con sus extremos, por cuanto no existe un análisis comparativo frente a los documentos ofrecidos como medios de prueba, más que todo por incurrir en error en la aplicación de la Ley e interpretación de las normas, además mal hizo el funcionario en pronunciarse bajo sustento del Decreto de Urgencia 016-2020, por haber iniciado sus trámites con anterioridad a su vigencia, por lo tanto dicha norma no tiene vigencia retroactiva, sino más bien a esa fecha con el contrato a plazo fijo había transcurrido más de un año para el 15 de octubre del 2018, con ello no sólo había alcanzado estabilidad bajo la protección de la Ley N° 24041, sino había alcanzado derechos a ser nombrada, en tanto la Medida Cautelar encaminada, debió resolverse en su favor, ello en aplicación de la verosimilitud del derecho que se invoca, en resumen entre los fundamentos 1 al 10 de la cuestionada resolución viene a ser una transcripción textual de las normas como el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto de Urgencia N° 016-2020, que no traducen en un debido análisis jurídico. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, del 23 de marzo del 2020, se Declara INFUNDADO, la solicitud de MEDIDA CAUTELAR presentada por la servidora Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos según indica la interesada fue notificada con la Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, **el día 18 de junio del 2020 y la impugnación a dicho documento la hizo por Mesa de Partes bajo Registro N° 3709 de fecha 20 de julio del 2020**, entendiéndose a pesar de existir en autos la Constancia de Entrega y Notificación de dicha Resolución al letrado Norman B. Perales Centeno, CAL 58434, que en forma ilegible solo reza la hora y el día 19, no señalándose con precisión de que día y año se





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



391

trata, existiendo por lo tanto responsabilidad en el trámite de la entrega de la resolución en cuestión, que la entidad está obligado a implementar para una debida diligencia. Entendiéndose haber impugnado fuera del plazo legal que es de quince días hábiles para hacerlo, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que sobre el procedimiento de notificación de actos administrativos el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la obligación de notificar el acto al administrado a cargo de la entidad que emitió el mismo. Asimismo, el numeral 2 del artículo en comento señala que, la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado. Ahora bien, para tal efecto, la entidad puede adoptar las modalidades de notificación que prevé el artículo 20 de la referida Ley, en función al siguiente orden de prelación: i) La notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; o ii) La notificación por telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio. iii) La notificación por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Cabe agregar que, la entidad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. Por tanto, corresponderá a la entidad, en principio, aplicar el régimen de la notificación personal en el domicilio señalado por el administrado o en su defecto en el que figure en su documento nacional de identidad, de conformidad con el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, resulta conveniente hacer mención a los numerales 226.1, 226.2 y 226.5 del Artículo 226° del citado TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las circunstancias: a) Que, la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, b) Que, se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió;

Que, en principio cabe señalar lo establecido por la normativa prevista por el Artículo 157° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre **Medidas Cautelares**, que en sus numerales 1), 2), 3) y 4) que refieren: iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, **las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento**, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento y no se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados;

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo a través del Artículo 228°, numerales 228.1 y 228.2 establece, los actos administrativos que agotan la vía administrativa





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 4° numerales 4.1 y 4.2 del Decreto de Urgencia N° 16-2020, **referido a la prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N° 276**. Señala, se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicos o servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público. Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, por su parte el Artículo 14° numerales 14.1 y 14.2 y 14.3 del citado Decreto de Urgencia, **referido a la autorización para continuar el proceso de nombramiento dispuesto por la Ley N° 30957**, también expresa, Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), **la continuación del proceso de nombramiento de hasta el 40% (cuarenta por ciento) durante año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo de veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento.** Para la aplicación de lo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, el Ministerio de Salud, aprueba hasta el 31 de marzo de 2020 mediante Resolución Ministerial, la relación nominal del total del personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud. Para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda. Asimismo que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, igualmente la el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 publicada en el diario oficial "El peruano" el 22 de noviembre del 2019, en su numeral 8.1 del Artículo 8° y **literal n)** señala: Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: El nombramiento de hasta veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), a los que se refiere la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo de veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que **a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



391

Que, del mismo modo el **Decreto de Urgencia N° 016-2020, que Establece Medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público**, en su Disposición Complementaria Derogatoria. **DEROGA** la Ley N° 24041, que los Servidores Públicos Contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del Artículo 8 y el numeral 27.2 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por la recurrente, aparece meridianamente clara que, son contratos que tienen inicio y fin lo cual no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral, entre ellos los Contratos Administrativos CAS de los años 2010, 2011 y otros;

Que, conforme obran en autos los folios 13, 14, 15, 20 y 37 del Expediente, las Resoluciones Administrativas en copias simples Nos. 060-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, 083-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, 155-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, 493-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS y 055-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, siendo sus fechas 17 de febrero del 2020, 26 de febrero del 2018, 15 de mayo 2019, 16 de diciembre del 2019, y 22 de febrero del 2019 respectivamente, con las que se le contrata a doña Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON por la modalidad de Servicios Personales a (Plazo Fijo) como Técnico en Enfermería en el Puesto de Salud de COLPA y otros, en jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, el primero de ellos en vías de regularización, **a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2020**, con la segunda Resolución se le contrata por la misma modalidad, **a partir de 01 de febrero al 31 de diciembre del 2018**, en cuyo considerando segundo hace mención, **por acta de la Comisión de Evaluación de Personal de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, realizado de fecha 30 de enero del año 2018, se dispone la adjudicación en mérito al cuadro del resultado final y el cronograma para adjudicación de plazas**, con dicha acción administrativa, la actora estaría cumpliendo para ser contratada con un requisito esencial de haber participado en concurso de méritos que establece el **Artículo 28°** del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, del mismo modo resulta ser claro lo señalado por el **Artículo 15°** del citado Decreto Legislativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, para la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa. previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal. Asimismo, con la tercera resolución fue contratada por la misma modalidad, a partir del 01 al 31 de mayo del año 2019 y con la última resolución, se le contrata también por la misma modalidad a partir del 1° de enero al 31 de marzo del 2019;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



391

Que, de la revisión de autos se desprende, si bien le asiste a la administrada recurrente el derecho de contradecir los actos resolutorios o acciones administrativas que afectan sus intereses laborales, sin embargo, a más de tenerse en cuenta lo resuelto como Infundado por la autoridad administrativa a través de la resolución materia de cuestionamiento. La actora en su solicitud con Registro N° 535 del 16 de enero del 2020 solicita la incorporación como servidor público a la carrera administrativa al amparo del Artículo 40° del Reglamento del Decreto Legislativo 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que el servidor contratado a que se refiere el artículo anterior puede ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicio ininterrumpido. En el presente caso conforme a las resoluciones que acompaña no cuenta con dicha exigencia, por cuanto conforme a las Resoluciones Administrativas Nos.060-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 17 de febrero de 2020, tiene acumulado **tres (03) meses**, 083-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 26 de febrero de 2018, con hojas incompletas en la que no figura su nombre, habría acumulado **11 meses**, 155-2019-DEGDRRHH-DISURS, CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 15 de mayo del 2019 con hojas incompletas y sin nombre de la recurrente, acumuló **01 mes**, con la Resolución N° 493-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 16 de diciembre del 2019, acumuló **01 mes** y con la Resolución N° 055-2019-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 23 de febrero del 2019 acumulo como contratada **tres meses de servicios**, entonces **tiene acumuladas 19 meses vale decir un (1) año y siete (07) meses discontinuos**. No considerándose los contratos de años anteriores a más de no demostrarse haber ingresado por concurso de méritos exigida por norma, sino a partir del año 2018, también existen contratos por CAS, que tienen otro tratamiento, así como otros contratos que constituyen como antecedentes. En consecuencia no cumple con lo exigido por las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento de venir laborando por tres años consecutivos para que la Administración le procure su nombramiento previa evaluación favorable de su labor y la existencia de plaza vacante debidamente presupuestada, menos existe en autos la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos de los años de labor en la Administración Pública, que permitan verificar los años de labor, así como para la protección de la Ley N° 24041 a su caso, previamente debería tener un año (01) continuo de servicios, si bien cuenta con 19 meses de labor, sin embargo no son consecutivos, a más de que dicha norma fue derogada mediante Decreto de Urgencia N° 016-2020 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2020, que conforme a norma rige al día siguiente de su publicación, cuando a esa fecha su petitorio recién estuvo en giro. Asimismo para las acciones de nombramiento en el Sector Salud, se debe tener en cuenta el Decreto de Urgencia N° 16-2020, que autoriza la continuidad del proceso de nombramiento dispuesto por la Ley N° 30957, para los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento. **En consecuencia y teniendo en cuenta que las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento**, en el presente caso con el **(agotamiento de la vía administrativa)**, así como por Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulada en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, **hasta el 10 de junio del 2020**. Habiendo culminado por lo tanto el plazo de prórroga de la suspensión de cómputo de plazos regulada por Decreto de Urgencia N° 26-2020 y de más normas, en la tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole. La pretensión venida en grado resulta inamparable, dejando salvo hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente.

Estando a la Opinión Legal N° 468-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de setiembre del 2020, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación promovido por la administrada Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON contra la Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



391

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO POR EXTEMPORANEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Cynthia Lourdes LOAYZA ALARCON** contra la Resolución Administrativa N° 139-2020-DEGDRRHH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 23 de marzo de 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia General, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

